

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5283 ORDEN de 14 de febrero de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Unicable, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Unicable, S. A.», en solicitud

de que sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de mayo de 1981, y a partir del día 22 de diciembre de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Unicable, S. A.», por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la importación de banda o cinta de latón, estañado o sin estañar, cables eléctricos de cobre, forrados, terminales eléctricos, conectores de plástico, cinta o tiras de cloruro de polivinilo, pasahilos de caucho, chapas de bronce, y la exportación de conexiones eléctricas de latón, cableados eléctricos, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5284 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de marzo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	86,273	86,503
1 dólar canadiense	71,813	72,091
1 franco francés	17,273	17,337
1 libra esterlina	190,973	191,829
1 libra irlandesa	148,864	149,606
1 franco suizo	44,833	44,869
100 francos belgas	248,003	249,381
1 marco alemán	40,658	40,861
100 liras italianas	8,424	8,455
1 florín holandés	36,793	36,970
1 corona sueca	18,645	18,735
1 corona danesa	12,938	12,992
1 corona noruega	15,932	16,004
1 marco finlandés	21,160	21,269
100 chelines austriacos	573,242	577,071
100 escudos portugueses	150,828	151,759
100 yens japoneses	41,479	41,890

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

5285 ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Caja Provincial de Ahorros de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 27 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 472/79, interpuesto por Caja Provincial de Ahorros de Valladolid contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por la representación de la Caja Provincial de Ahorros de Valladolid contra la

Administración General del Estado, debemos desestimar y desestimamos las pretensiones formuladas en la demanda, por estar ajustado al ordenamiento jurídico el acuerdo adoptado por la Dirección General del Estado; debemos desestimar y desestimamos las pretensiones formuladas en la demanda, por estar ajustadas al ordenamiento jurídico el acuerdo adoptado por la Dirección General de Prestaciones (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) en treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, que parcialmente desestimó el recurso de alzada entablado contra la resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Valladolid en ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con referencia al acta ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, levantada en cuatro de febrero de dicho año por la Inspección de Trabajo como consecuencia de la falta de afiliación y cotización a la Seguridad Social de don Hipólito Navarro Fidalgo, Director de la sucursal de dicha Empresa en La Seca; sin expresa imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

5286

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Donut Corporation Sevilla, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 27 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 940/78, interpuesto por «Donut Corporation Sevilla, S. A.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación, número 665/78, por falta de cotización,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Miguel Onorato Gordillo, en nombre y representación de «Donut Corporation Sevilla, S. A.», contra acuerdo de la Dirección General de Prestaciones de catorce de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por estar ajustado a derecho; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

5287

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Elías Pérez Montilla y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 23 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 555/74, interpuesto por don Elías Pérez Montilla, don Salvador Barragán Aricediano, doña Purificación Casanova Lucena, doña Isabel Vilién Baltanas, doña Matilde Sánchez Casanova, don José Martínez López, doña María Carmen Padilla Ortega, don Antonio José Moya Molina, doña María del Carmen Cubo Segovia, doña Juana Morillas Brandy, don Pedro Cejudo García, doña Josefa Herrera Llaveró, don Leandro Aguilar Rodrigo, don Eduardo Abada Gómez, doña María del Señor Muñoz Pérez, doña Emilia Cobos Ruz, doña María Dolores Montoro Cárdenas, doña Lucía Avilés Perea y don Agustín Guirado Martínez, contra este Departamento, sobre reclamación del 80 por 100 de remuneraciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elías Pérez Montilla y demás citados

en el encabezamiento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, la desestimación, por silencio, del recurso interpuesto ante la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de la Gobernación por los actores, en sus escritos de nueve de mayo de mil novecientos setenta y tres, contra los acuerdos que anteriormente les negaron su derecho a percibir los complementos de sueldo en cuantía del ochenta por ciento de lo que por tal concepto perciben los funcionarios propietarios, declarando el derecho que a los actores asiste de percibir los complementos de sueldo —con exclusión de los incentivos— en cuantía del ochenta por ciento de lo que por tal concepto de complementos perciben los funcionarios en propiedad, con abono de las diferencias dejadas de percibir, desde que dejó de abonárseles el ochenta por ciento de los complementos, dejándolo reducido al treinta por ciento. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección y Personal.

5288

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Montero Lorenzo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 20 de marzo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 509/77, interpuesto por don Antonio Montero Lorenzo contra este Departamento, sobre Seguridad Social,

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Medina Rodríguez, en nombre y representación de don Antonio Montero Lorenzo, debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de esta provincia de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, confirmada en alzada por la de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que se confirmaba el acta de liquidación levantada a citado recurrente por infracción de las normas sobre Seguridad Social; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

5289

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Tomás del Monte González.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 4 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 1.128/77, interpuesto por don Tomás del Monte González contra este Departamento, sobre sanciones de pérdidas de remuneraciones,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de don Tomás del Monte González, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de catorce de abril de mil novecientos setenta y siete y la del Ministerio de Trabajo de dos de julio del mismo año, desestimatoria del recurso de alzada contra aquélla interpuesto, por ser tales resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»